



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

San Bernardo del Viento, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULPATRIA
DEMANDADO: NILSON ANTONIO DÍAZ NEGRETE
RADICADO N°: 2020-00173

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decretar, de ser procedente, el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y como consecuencia la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30)** días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que, por medio de auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2022, notificado en estado electrónico del día hábil siguiente a la providencia, se ordenó a la parte accionante para que cumpliera con la carga de *“realizar las diligencias requeridas para hacer efectiva la notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda”*, actuación ordenada esa que no ha realizada habiendo transcurrido hoy más de los treinta (30) días conferidos en el precitado auto, encontrándose entonces satisfechos los presupuestos, conforme al numeral 1º del artículo 317 CGP, para decretar el desistimiento tácito, y disponer la terminación del proceso, la condena en costas y el desglose de los documentos de crédito que a bien se tengan por obtener, a más del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso, pues la conducta que refleja el plenario es un total desinterés de continuar con el trámite de notificaciones que es una carga que incumbe directamente a la parte y no al juzgado e indispensable para poder continuar con la actuación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE

1º) Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Levántense las medidas cautelares ordenadas y vigentes al interior del proceso. Ofíciense y realícense las diligencias que sean menester para materializar dicho levantamiento.

2º) Desglosar del expediente, previo el pago del arancel correspondiente, los documentos de crédito que requiera la parte accionante, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

3º) Condenar en costas a la parte actora. Líquidense por secretaría conforme los postulados del artículo 366 CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46da0719915ac42a61d4323e005f25e7c65d41a142d5016b928b8e2a219346**

Documento generado en 19/08/2022 10:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>